

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16171201900007

Actor(es)/Ofendido(s): GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
CALI PALACIOS ROSA ALEXANDRA
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): SHIGUANGO ANDI OSWALDO VINICIO
AGUINDA GREFA FRANCISCO BENTURA
VALENCIA GUAMANQUISPE JESSICA GABR

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por el doctor Jhon Alava Martínez, Juez Provincial; el doctor Juan Sailema Armijo, Juez Provincial; y el doctor Carlos Alfredo Medina R., Msc., Juez Provincial Ponente; procedemos a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso número 2019-00007 y para ello se considera:

1.- ANTECEDENTES: 1.1. Los señores jueces constitucionales del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza el 15 de agosto de 2019 emiten sentencia constitucional en la cual: “ (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo previsto en los artículos 40, numeral 1; y, 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, niega la Acción de Protección planteada por la abogada Cali Palacios Rosa Alexandra, Concejala Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Clara; por la doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza; licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas en Derechos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; María José Troya Rodríguez y Mirian Garcés en calidad de Representantes legal y Coordinadora de Turno respectivamente,

por improcedente.- Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) “ (en adelante LOGJCC). 1.2.- Por no estar de acuerdo con esta decisión, la Defensoría del Pueblo interpone recurso de Apelación y solicita ser escuchados por el Tribunal en audiencia. 1.3.- El señor Juez ponente, ha dispuesto la realización de una audiencia en estrados por petición expresa de la Defensoría del Pueblo, donde se ha escuchado a la legitimada activa y legitimados pasivos a través de sus defensas técnicas, audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, en la sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. 1.3.- En el recurso de Apelación básicamente el recurrente Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza; ha señalado que no se ha respetado la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales en especial se ha vulnerado la seguridad jurídica en lo que tiene que ver con el principio de paridad, por ello requiere que la sentencia de mayoría sea revocada. 1.4.- Por su parte la defensa técnica de los legitimados pasivos indica que el asunto en cuestión debió ventilarse en vía ordinaria y no constitucional, por ende requiere que la sentencia de mayoría sea ratificada.

2.- **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:** El Tribunal es competente según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República y 4.8, 8.8 y 24 de la LOGJCC. Así también, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la LOGJCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7 de la misma Ley; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del Art. 86 de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

3.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCIÓN: Según el artículo 88 de la Constitución de la República, <<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.>> Por su parte, el artículo 6 de la LOGJCC señala que <<las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación>>; y el artículo 39 de la misma ley dice que <<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena>>. En síntesis, la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos, ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución, por lo que en el caso corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos constitucionales del actor, que ameriten ser protegidos.

4.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.- La Carta Magna indica: “ Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores

discriminados.” Concordante con lo antes transcrito el Art. 424 ibídem manifiesta: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Así también el Art. 82 ibídem manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Concordante con lo antes descrito la misma Carta Magna señala: “Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”. 4.2.- **NORMATIVA INTERNACIONAL.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Art. 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.(...)”, por otra parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: manifiesta: “ Artículo XX.- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”, concordantemente con ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica indica: “ Art. 23.- Derechos políticos.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”. Concordante con lo antes descrito la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 3. “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Art. 7. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”. 4.3.- **NORMATIVA SECCIONAL.-** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD) manifiesta: “ Art. 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías (...)”. El mismo cuerpo legal respecto de la elección de la según autoridad manifiesta: “ Art. 317.- Sesión inaugural.- (...) Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.

(...)”. Concordante con el COOTAD la propia Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Santa Clara, establece: “Art. 40.- Constatado el quorum, el Alcalde o Alcaldesa declarara; constituido el Concejo Municipal y procederá; a elegir una vicealcaldesa y un concejal o concejala que integrará; la comisión de mesa, para lo cual aplicará; el principio de paridad entre hombres y mujeres, en lo que fuere aplicable, de manera que cuando el ejecutivo municipal sea hombre se elegirá; como vicealcaldesa a una concejala municipal mujer; y, cuando la ejecutiva sea mujer se elegirá; como vicealcalde a un concejal municipal hombre. Se entenderá que no es posible aplicar este principio cuando todos los integrantes del consejo sean del mismo sexo, o uno solo pertenezca a otro sexo y se excuse de aceptar la candidatura. Una vez elegidos serán juramentados y posesionados por el Alcalde o Alcaldesa.” (lo subrayado es nuestro).

5.- SOBRE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS:

Existen en nuestro país, la división de poderes, y cuando el Estado, a través del poder judicial, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos jurídicos, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar al tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. La tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir a la función judicial, para que ésta otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, pero esta respuesta no necesariamente estará acorde a la demanda sino estará acorde al justicia por ende la pretensión puede o no ser aceptada. En otras palabras la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo e independiente que evidencia la facultad de una persona natural o jurídica de derecho público o privado según el caso, de requerir al estado a través de la función judicial la prestación del servicio judicial y obtener una respuesta o sentencia independientemente de aceptar o negar su pretensión. En el caso que nos ocupa podemos observar como el legitimado activo acude a la función judicial de Pastaza con fecha 8 de agosto de 2019 según consta a fojas 53 a 60 del cuaderno de primer nivel y presenta la acción constitucional que nos ocupa. Posteriormente y luego de la audiencia respectiva celebrado el 13 del mismo mes y año, el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, para el caso que nos

ocupa Jueces Constitucionales dictan la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 negando la pretensión del legitimado activo, es decir, el legitimado activo acudió a la administración de justicia (Función Judicial) y obtuvo una respuesta a la pretensión constitucional realizada a los jueces. Posteriormente con fecha 3 de septiembre de 2019 se ha presentado recurso de Apelación de la sentencia antes detallada. De lo hasta aquí descrito queda claro que el estado está dando pronta atención al requerimiento de la parte procesal apelante.

5.1. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CON CRITERIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS.

Para analizar este cargo es preciso identificar conceptualmente cada uno de los significados que estas palabras nos traen a colación, así pues comenzaremos con el término igualdad:

5.1.1.- SOBRE LA IGUALDAD.-

Según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas el término igualdad es: “Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de Privilegio, favor o preferencia.”. Nuestra Constitución indica al respecto: “ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.(...)”, el Art. 66 numeral 4 de la Carta Magna indica que: “reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 0619-12- ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales "(. . .) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia" . En este sentido, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 061 9- 12-EP, ha señalado que: “... el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico

a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa la legitimada activa establece que a otra persona en igualdad de circunstancias se le dio un trato preferencial bajo el argumento de ser de la nacionalidad quichua, bajo las mismas circunstancias, pese a que existe normativa que a su decir conducía a que por paridad, siendo la única mujer del cuerpo colegiado, sea ella a quien le correspondía ser elegida como vicealcaldesa del cantón Santa Clara de la Provincia de Pastaza, pero no se lo hizo. El autor Fernández Nieto señala que no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables, de hecho existe discriminación positiva y discriminación negativa, la primera sirve para poner en condiciones de igualdad aquellas personas que no lo están como por ejemplo las acciones afirmativas, mientras que la segunda evidencia un trato diferenciado con el objeto de perjudicar a la persona. El artículo 11 numeral 2 de la Constitución, garantiza la igualdad material, y contempla diferencias de trato a través de medidas de acción afirmativa, establecidas a favor de individuos que se encuentran en situación distinta, y, entre ellas, las personas consideradas como grupos de atención prioritaria descritas en el art. 35 ibídem, de entre ellas no se encuentran la personas pertenecientes a la comunidad quichua, pues, a todas luces no se justifica en una causa objetiva y razonable, sin embargo; producto lógico de lo indicado es que por ser un concejal de sexo masculino perteneciente a la comunidad quichua no tiene por qué considerársele en ventaja en desmedro de una concejal de sexo femenino que no pertenece a esta comunidad, ya que incluso se puede indicar que el sentido de pertenencia al pueblo quichua es subjetivo y personal, es decir depende de la

autodeterminación del sujeto en cuestión, y tampoco se ha descartado que la señora concejal no tenga sentido de pertenencia con la comunidad quichua; jamás dentro del expediente o de la prueba se ha logrado evidenciar que la pertenencia o no de la concejal Alexandra Cali a esta comunidad y esto origina un trato diferenciado y discriminación negativa por su condición de mujer.

5.1.2.- **SOBRE LA EQUIDAD.**- Ser equitativo es respetar la condición por la cual los derechos de los sujetos se plasman en relación a sus condiciones de existencia, de ahí que se puede decir que la equidad no existe sin la igualdad, según el diccionario jurídico de Cabanellas la equidad es: “ya por su etimología del latín “quitas”, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adaptará a su naturaleza íntima.”. La equidad es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas, en nuestro caso la equidad de género se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso en la toma de decisiones de lo público a mujeres y hombres por parte del gobierno, específicamente del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Clara, sin embargo de lo anotado es claro que el caso que nos ocupa no se trata sobre la equidad, puesto que ella no está en tela de duda, sino de la designación de vice alcalde del cantón Santa Clara y del principio de paridad desarrollado en líneas siguientes, de ahí no se realizará mayor análisis de este término.

5.1.3.- **SOBRE LA PARIDAD.**- 5.1.3.1.- El término paridad según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas es: “Comparación entre cosas y casos. Igualdad o semejanza entre personas, objetos, hechos o situaciones.”. El principio de paridad está incorporado a nuestra Constitución en los artículos 116, 176, 183, 210, 217, 224 y 434, de hecho nuestra Constitución al establecer que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para la asamblea lo que busca, es que la mujer que históricamente estuvo en condiciones de desigualdad acceda a esferas de decisiones políticas y toma de decisiones en el ámbito público, es por ello que las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla. Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad, debemos aclarar que la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal, no resarcitoria o medida compensatoria, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad

busca la igualdad de sexos para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA - LOE establecieron, en uso de la libertad configurativa de los assembleístas, diversas reglas, entre las que destacan el artículo 160 del Código de la Democracia, según el cual los representantes de la Asamblea Nacional, Parlamento Andino y concejales deberán mantener de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres para cualquiera de las dignidades, ese mismo cuerpo legal en el artículo 99 prevé que las candidaturas tengan postulantes principales y suplentes, con secuencialidad entre hombres y mujeres. Es decir, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es la forma como materialmente se plasma este principio, la paridad, entonces debe ser entendida como una participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones públicas en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos. De hecho, el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres. La CRE establece: “ Art. 70 Igualdad de Género.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”, así pues el Art. 317 del COOTAD lo único que hace es recoger esta premisa en su texto al indicar que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se aplicará de manera que cuando en un Cantón el alcalde sea hombre, se elegirá como vicealcaldesa a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como vicecalde a un concejal hombre, todo esto condicionado en donde fuere posible, en

el caso que nos ocupa solo existen 4 concejales hombres y 1 concejal mujer, lo cual hace posible la designación de una vicealcaldesa, puesto que la primera autoridad recae en una persona de sexo masculino y no existe documentación o prueba alguna que justifique que la única concejal mujer del cantón Santa Clara no desee ocupar este cargo, tal cual también lo prevé el Art. 40 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Santa Clara. De lo anotado se tiene entonces que la paridad de género como garantía de la igualdad material de la mujer en todos los ámbitos, especialmente de la vida e interés público, ha sido incorporado por el Estado Ecuatoriano en su legislación, el espíritu del principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas, aplicando incluso de esta forma el principio de progresividad previsto en la Constitución en el Art. 11.8, de ahí que al existir una sola mujer concejal y para plasmar la igualdad y paridad prevista en la Carta Magna era necesario que la segunda autoridad sea mujer en el caso sub judice. 5.1.3.2.- La Carta Fundamental reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; revisado el expediente y la sentencia constitucional incoada, en especial “ Acta 001 de 15 de mayo de 2019” que indica: “ Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara período 2014-2019”, se desprende que la motivación para dejar de lado la postulación y designación de la concejal Abogada ROSA ALEXANDRA CALI PALACIOS es que no es parte del pueblo Quichua, a diferencia del señor Vinicio Shigunago, lo que evidencia la discriminación negativa por no pertenecer a este grupo humano, esta discriminación se evidencia cuando el propio Alcalde señor Jervis Arboleda indica: “(...) señores concejales, considerando que el sesenta por ciento de ciudadanos del cantón Santa Clara está constituido por la nacionalidad Quichua y están dignamente representados por el compañero Concejal profesor Vinicio Shiguango, elevo la moción para que sea elegido vice alcalde del cantón santa Clara (...)”, de lo transcrito queda claro que el señor Alcalde jamás ni siquiera observó ni tomo en consideración el principio de paridad, pese a que al ser la primera autoridad del cantón Santa Clara estaba obligado a respetar y hacer respetar la Constitución, el COOTAD y la propia ordenanza del cantón que lo eligió y pese a que incluso el concejal Claudio Huatatocha indicaba: “(...) considerando que el principio de paridad entre hombres y mujeres consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el COOTAD, elevo la moción para que sea designada como vicealcaldesa

del cantón Santa Clara a la concejala Abogada Alexandra Cali (...)”, es decir, de entre los señores concejales si existió uno que conoció y exhortó a que se aplique dicho principio “paridad” sin embargo; al votar ninguno de los señores concejales razonó, discutió o analizó esta inquietud y principio pese a que como queda claro se expuso la necesidad de tomar en consideración este particular, denotando de esa forma su total desconocimiento y ánimo de violentar la Constitución, COOTAD y propia ordenanza, que juraron respetar y hacer respetar, dejando de lado el principio de paridad y por consiguiente esta circunstancia evidencia vulneración de los derechos contemplados en el Artículo 65 de la Constitución, además de la inobservancia del Art. 317 del COOTAD y art. 40 la ordenanza tantas veces descrita, se aclara que en el presente caso se evidencia la vulneración de norma infraconstitucional así como norma Constitucional de ahí la pertinencia de la justicia Constitucional en el caso que nos ocupa, además la justicia ordinaria tardaría meses o tal vez años debido a la excesiva carga laboral que existe en esas dependencias que es de conocimiento público, en reconocer estas vulneraciones y resarcir los perjuicios en desmedro de la legitimada activa, lo cual a su vez se transformaría en impunidad y ratificación de discriminación y arbitrariedad, cosa que este Tribunal no lo puede permitir.

5.2.- VULNERACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El Tribunal Constitucional respecto a la supremacía Constitucional ha señalado en el Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000: "...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las

que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Como es de conocimiento generalizado, la Carta Fundamental es la cúspide de la legislación nacional de ahí que todos estamos en la obligación de respetarla y hacerla respetar, más aun sin somos funcionarios públicos, puesto que es nuestro deber dar ejemplo de buenos ciudadanos para poder vivir en armonía con nuestro semejantes, por ello no se entiende como arbitrariamente o deliberadamente, los ediles municipales no acataron o desconocieron la normativa que sobre paridad estaban obligados a conocer y aplicar en sus funciones, lo cual evidencia una vulneración a la Carta Magna y los tratados que sobre el tema existen y han sido aprobados por nuestro país y que constan en el numeral 4 de esta sentencia.

5.3.- SOBRE LA MOTIVACIÓN.- La disposición contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las resoluciones emanadas por los poderes públicos, radica en que todos los funcionarios públicos incluido en el caso en análisis el GAD Municipal del cantón Santa Clara, debe exponer los motivos o argumentos en todas sus actuaciones, ya que de esta manera los administrados y público en general conocen las razones que tuvieron para hacerlo. Las resoluciones constituyen un acto trascendental del procedimiento administrativo, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. La Resolución NO. 001-GADMSC adoptada en el "Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Santa Clara período 2014-2019", el 15 de mayo de 2019, emitida constituye un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constitucional constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y la decisión adoptada por el Consejo la conclusión. La motivación debe referir un proceso lógico donde el ente colegiado en el caso que nos ocupa está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido. La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir. Es el sometimiento del ente colegiado

en este caso a los preceptos constitucionales, tratados internacionales, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas e incluso a sus propias ordenanzas, para lograr el convencimiento de las partes de la correcta aplicación de la normativa. Por ello la motivación de las resoluciones administrativas así como de las decisiones judiciales está contenida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, es aquí donde se observa que existe falta de motivación que justifique las inconsistencias en el procedimiento para la elección de vice alcaldesa del cantón Santa Clara, por cuanto no se ha justificado por la entidad pública que la señora concejal abogada Alexandra Cali, se haya excusado de su nominación para vicealcaldesa o tenga alguna prohibición de índole legal que le imposibilite ejercer esta función, así también no se ha justificado por qué no se puede aplicar el principio de paridad, estas inconsistencias hacen que se pueda afirmar que la resolución de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Santa Clara no están debidamente motivados puesto que incluso los señores concejales que votaron a favor de la moción del señor alcalde, jamás expusieron los motivos que evidencien su accionar o el razonamiento empleado para desatender el principio de paridad pese a que si existió un concejal que pidió se acoja este principio, en otras palabras en la decisión adoptada por la mayoría de concejales para la elección de vicealcalde del cantón santa clara no existe motivación alguna, ni siquiera se encuentra razonabilidad, lógica y comprensibilidad ya que como se recalca no se justifica su accionar, haciendo hincapié que en materia constitucional existe inversión de carga probatoria y es la autoridad pública demanda quien debe justificar la no vulneración de derechos constitucionales, pero en el caso que no ocupa esto no ocurrió, ya que ni antes ni después el ente colegiado legitimado pasivo ha podido dar una explicación lógica y coherente del por qué no se atendió el principio de paridad consagrado en la Constitución, COOTAD y la Ordenanza de funcionamiento del cantón Santa Clara. Así pues las cosas la corte constitucional en las sentencias constitucionales tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC, 227-12-SEP-CC y 004-18-SEP-CC. Ha previsto como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad por ello ha indicado que para que una decisión sea considerada debidamente motivada es necesario que cumpla con estos requisitos. 5.3.1.- SOBRE LA RAZONABILIDAD.- Es preciso indicar que los concejales establecieron en su Resolución No. 001-GADMSC, como razón para la elección del vice alcalde, el hecho de que el señor licenciado Vinicio Shiguango pertenece a la comunidad

quichua, desconociendo la existencia de una mujer de entre sus miembros. 5.3.2.- **SOBRE LA LÓGICA.**- Se establece que los señores concejales pese a que el señor Claudio Huatatoca indica que se debe tener en cuenta la paridad por existir una mujer de entre sus miembros, el resto de concejales adoptan una decisión contraria, no dejándole intervenir o ser parte de la elección de vicealcalde. 5.3.3.-**SOBRE LA COMPRESIBILIDAD.**- En lo que respecta a la comprensibilidad, se puede decir que no se puede comprender como una afinidad a una comunidad puede estar por encima de la misma Constitución, de ahí que la resolución adoptada no puede comprender ya que incluso se puede decir que pese a que está realizado en un lenguaje sencillo, no es clara y es de difícil entendimiento, que inducen a incomprender las razones que les llevaron a los concejales a adoptar la resolución que se impugna, en resumen y sobre este tema se puede decir que al negarle el derecho de participación a la señora concejala para la designación de vicealde/sa se vulneró el principio de paridad, ya que se recuerda que ni siquiera se le permitió optar por tal designación ya que los señores concejales FRANCISCO AGUINDA, NICOLÁS LÓPEZ Y VINICIO SHIGUANGO, solamente acogieron la moción del señor Alcalde, según se desprende del acta de sesión del consejo de Santa Clara y en función de solo esa candidatura se procedió a la elección de vicealcalde. 5.4.- **OBLIGACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REAL EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**- 5.4.1.-La Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia 001-16 PJO – CC, en el expediente NO. 0530-10-JP; ha indicado: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". 5.4.2.- Concordantemente con la sentencia emitida por dicha corte el Código Orgánico de la Función Judicial señala: “ Art. 19.- **PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.**- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de

conformidad con la ley...Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo..." por lo que siendo parte de lo expuesto en la demanda, el Tribunal procederá a pronunciarse, dado que en esta parte sí se constata vulneración de derechos constitucionales, no se trata de la declaración de un derecho sino más bien del deber de respetar la Constitución por parte de todos los funcionarios públicos. Siendo obligación de los juzgadores constitucionales revisar en esencia si el caso puesto a su consideración violenta normas constitucionales este Tribunal indica que a nuestro parecer se conculcó el derecho constitucional de motivación.

5.5.- PERTINENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA ORDINARIA.-

Como complemento del elemento anterior de la acción de protección, y citando nuevamente a la Corte Constitucional, se debe tener presente que: "De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja.- A manera de ejemplo, podemos referir el siguiente ejercicio práctico para distinguir, brevemente, las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal; entonces "cuando un hijo mayor de edad, nacido fuera del matrimonio, pretende solicitar la protección de sus derechos a la igualdad y a la educación que tiene su medio hermano, nacido dentro del matrimonio que contrajo su padre".- Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siendo, por tanto, una realidad que encuentra solución ante un potencial conflicto en un nivel de legalidad y ante la jurisdicción ordinaria.- Sin embargo, el derecho de igualdad entre hijos, discriminación de hijo por condición extramatrimonial, derecho a la educación de hijo extramatrimonial, podrían ser objeto de un

análisis en la jurisdicción constitucional, concretamente en una acción de protección contra un particular, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, temas que no podrían ser abarcados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, que si bien se trata de mecanismo de defensa judicial, no resultaría adecuado ni eficaz para proteger el derecho violado.- El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.” (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N.º 070-12-SEP-CR, CASO N.º 0874-11-EP); presupuestos que se evidencian en la demanda presentada, en la que en forma clara, cierta, específica, pertinente y suficiente dan cuenta sobre los derechos constitucionales vulnerados anotados ut supra y que aplicando analógicamente el mismo ejemplo traído por el máximo órgano de justicia constitucional a fin de dilucidar si estamos frente a un nivel de legalidad o de constitucionalidad, en el caso en análisis la falta de motivación de los actos administrativos son materia de constitucionalidad. 5.6.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO: La Corte Constitucional en sus sentencias en las cuales acepta la acción extraordinaria de protección y deja sin efecto las sentencias dictadas en los juicios por acción de protección por violatorias del texto constitucional, en relación con este especial requisito de la acción de protección, señala respecto del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se deben expresar claramente “... las razones fácticas y jurídicas que fundamenten que existe otra vía judicial más efectiva para tratar la materia trabada en la acción de protección...”(Sentencia N.º 024-12-SEP-CC CASO N.º 0932-09-EP), y sobre todo dar argumentos válidos “... que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente...”(ibídem) en el caso, indicando a renglón seguido que la recomendación de

que se utilice la vía procesal contencioso administrativa, debe complementarse con la argumentación expresa, del por qué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, a fin de evitar que “... el argumento de "mera legalidad" carezca de justificación razonada, y – aparezca – como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional.” (ibidem); así como que, “... el carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial (...) Recordemos que el artículo 1 de la Constitución del Estado define a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, entre otros, constitucional porque la norma de normas es de aplicación directa por cualquier persona, autoridad o juez, razón por la cual, al considerarse una norma vinculante de estricto cumplimiento, se creó una autoridad competente para sancionar su incumplimiento, que en este caso viene a ser la Corte Constitucional. El origen de la Constitución es fuertemente materializado, debido a que emana de una Asamblea Constituyente, enmarcándose dentro del paradigma actual del derecho constitucional.- Un Estado de derechos, de acuerdo a la evolución histórica del Estado, es aquel en el cual todo poder, público o privado, está sometido a los derechos, y que éstos derechos priman sobre cualquier otra circunstancia.” (SENTENCIA N.º 157-12-SEP-CC, CASO N.º 0556-10-EP). Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la

LOGJCC).- “ (...) En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, y determinar con argumentación razonada y suficiente si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que antes se han identificado como vulnerados. (...)” (SENTENCIA N.º 140-12-SEP-CC, CASO N.º 1739-10-EP).- En la especie, de la revisión del expediente se tiene que se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, cuestiones que no corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, u otra autoridad de la justicia ordinaria, quien por mandato de la Ley, debe referirse a cuestiones de estricta legalidad, sin perjuicio de que al hacerlo deba referirse a asuntos de carácter constitucional conforme el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, pero en principio su accionar se activa ante asuntos referentes a la legalidad de los actos impugnados, por lo que habiendo este Tribunal detectado vulneración de derechos constitucionales sin entrar a resolver sobre los asuntos de mera legalidad de competencia de la justicia ordinaria, la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz, pues como se dejó sentado, el referirse a las vulneraciones constitucionales anotadas no es parte de la competencia originaria del mentado tribunal de justicia contencioso administrativa; y, el acceder a la vía contencioso administrativa para tratar cuestiones de mera legalidad y a propósito de aquellas, asuntos relativos a vulneración de derechos constitucionales, no es precisamente otorgarle al accionante y en su particular caso individualizado, una vía adecuada ni eficaz, más aún cuando es público y notorio la carga de trabajo en dichos tribunales. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: “... en qué situación queda el principio constitucional contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial ...”.- Al respecto, vale destacar que según Claudia Storini, en la actual Constitución todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución. En cuanto a las garantías jurisdiccionales o

concretas, la citada autora señala que son: “...mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación...”, y añade que su objeto es. “...ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos...”. En el Estado de derecho - dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas. La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado pasivo en resumen en su contestación y audiencias estima que se debió ventilar el asunto en mención mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, es decir ante la justicia ordinaria, sobre esta legación es pertinente indicar que el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige como requisito de la procedencia de la acción de protección: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- (...) El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos

derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos. De aceptarse el criterio expuesto por los legitimados pasivos respecto de que el caso es un asunto de mera legalidad, implicaría que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. Además también queda claro que producto de la vulneración constitucional también se vulneran normas infraconstitucionales, pero en el caso que nos ocupa debemos remitirnos exclusivamente a las normas constitucionales como se ha detallado a lo largo de esta sentencia.

5.7.- SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL.- La LOGJCC indica. “ Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (...)”, en el caso en análisis al declararse la vulneración de derechos constitucionales es procedente reconocer una reparación integral a la persona afecta y para ello es pertinente traer a colación el

pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: “ (...) Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley”, por estos motivos, es procedente la aplicación de la reparación integral a fin de que se plasme restitución del derecho, “restitutio in integrum”, que le fue quitado o vulnerado a la persona y que se desarrollara en líneas siguientes.

6.- DECISIÓN: Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: 6.1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocar en su totalidad la sentencia de mayoría venida en grado y por consiguiente se dejarla sin efecto. 6.2. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales de la señora Abogada ROSA ALEXANDRA CALI PALACIOS a la motivación, seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género en la participación política de las personas, siendo las normas violadas las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra 1, Art. 82 y 65 respectivamente de la

Constitución de la República del Ecuador; 6.3. Disponer, como medidas de reparación integral: 6.3.1.- Dejar sin efecto la resolución No. 001-GADMSC, de fecha 15 de mayo de 2019 contenida en el Acta de sesión inaugural del concejo municipal del Cantón Santa Clara, en el cual se designa vice alcalde del cantón Santa Clara. 6.3.2.- En consecuencia de lo aquí resuelto y en el término de 7 días, se deberá reunir el concejo Municipal del cantón Santa Clara, para proceder a la elección de la segunda autoridad del cantón, con observancia del principio de paridad entre mujeres y hombres, consagrado en la Constitución y normas infraconstitucionales aquí descritas. 6.3.3.- Se dispone al señor Alcalde JERVIS FRANKLIN ARBOLEDA SANABRIA que en el término máximo de 5 días realice una capacitación para todo el personal del GAD del cantón Santa Clara, en especial y de forma obligatoria para los concejales FRANCISCO AGUINDA, NICOLÁS LÓPEZ Y VINICIO SHIGUANGO en coordinación con Talento Humano, a fin de que se capaciten en temas relacionados a la seguridad jurídica, motivación y principios de igualdad, paridad y equidad de género, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informara al Tribunal del Garantías Penales de Pastaza sobre su cumplimiento. 6.3.4.- Finalmente se dispone también que esta sentencia sea publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DEL CANTON SANTA CLARA, hasta por el tiempo de un año con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vice alcaldía del cantón, se realiza de entre sus miembros con criterio de paridad entre mujeres y hombres. 6.4.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes.